

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jesús María Cano Bedoya y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez – Bello – E.S.E. Hospital Rosalpi de Bello Antioquia
ASUNTO:	Admite llamamientos en garantía Ordena notificación
AUTO INTERLOCUTORIO	120
RADICADO:	05001 33 33 024 2012 00308 000

1. Los señores **JESÚS MARÍA CANO BEDOYA, MARÍA BERENICE CANO GIRALDO, MIGUEL ÁNGEL CANO ARTEAGA, YENNY CATALINA VILLA CANO, YURLEY NATALIA CANO, JORGE IVÁN VILLA CANO, SERGIO VILLA CANO, VIVIANA PATRICIA SOTO CANO, FRINED LONDOÑO CANO, SANDRA LILIANA LONDOÑO CANO, JUAN CAMILO LONDOÑO CANO, JUAN CARLOS VELÁSQUEZ CANO, JOHANA MILENA VELÁSQUEZ CANO, MAYRA ALEJANDRA VELÁSQUEZ CANO, LEIDY JHOANA BASTIDAS CANO, YERALDIN CANO GIRALDO, ANA GISELA CANO GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **KEMBERLEY CANO GIRALDO; MARÍA ROSMERY CANO GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JORDY ALISON Y JOHN ALEXANDER LONDOÑO CANO; MARÍA DE LOS ÁNGELES CANO GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOHN STIVEN Y LIZETH KATHERINE VELÁSQUEZ CANO; MARÍA SULMA ELENA GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **JULIETH MELGUIZO CANO; LUZ AYNE CANO GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **BABY MILDREY Y ANGELLY CANO GIRALDO; ADRIAN DE JESÚS CANO GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LUISA FERNANDA Y CRISTIAN DANIEL CANO HERNÁNDEZ Y HEINER ALBERTO CANO GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DANIELA ISABEL, BRAYAM, DANIEL ANDRÉS Y DILAN ESTIBEN CANO RAMÍREZ,** mediante apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control Reparación Directa, contra la **E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ del municipio de Bello Antioquia y la E.S.E. HOSPITAL ROSALPI de la municipalidad aludida,** pretendiendo se declare la responsabilidad de éstas por los hechos ocurridos entre los días 29 de junio de 2010 y 13 de septiembre del mismo año.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, las entidades accionadas por intermedio de mandatario judicial, llamaron en garantía a la **PREVISORA S.A.**

Indicando en su escrito, la **E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** que entre las dos entidades se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil médica, representado en la póliza No. 1001647 con vigencia del 06 de enero de 2010 hasta el 06 de enero de 2011, la que se encontraba vigente a la ocurrencia de los hechos de la demanda. (Folios 19-20).

De la misma forma, la **E.S.E. HOSPITAL ROSALPI DE BELLO ANTIOQUIA**, asevera en su petitorio, el cual es corregido a folios 63 y 64 en el sentido de aclarar en contra de quien va dirigido su llamado, así mismo fundamentan el mismo en las coberturas y vigencias pactadas entre estos mediante contrato de seguros suscritos para las vigencias 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, según consta en las pólizas con vigencias permanentes de tres (3) años consecutivos, todas identificadas con el mismo N° 1007924, Ramo: 13 (R.C), RCP:006 – 3, obrante a folios 40 a 47.

3. Se tiene también, que la **E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** llamó en garantía al señor **EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA** (folios 21 a 31 Cuaderno de llamamiento) teniendo como fundamento para hacer este llamamiento que *“para la fecha de la ocurrencia de los hechos el doctor MAFLA (SIC), prestó sus servicios profesionales como Cirujano General En la ESE Hospital Marco Fidel Suárez, por lo que el resultado del proceso afecta directamente al Dr. Edison Hernando Mafla, toda vez que el día 29 de junio de 2010 atendió a la usuaria objeto de esta demanda”*

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la

citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...".

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

"1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales".

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar *"la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias"*, cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

3. El caso concreto.

3.1. Para el caso del llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, las entidades llamantes, en los hechos que sirven de fundamento a sus solicitudes del *llamamiento en garantía*, hacen referencia a la relación que existe entre los hechos de la demanda y la póliza de responsabilidad civil de la que son tomadoras.

Dicho lo anterior, véase que de folios 19 a 20 y del 40 al 47 del Cuaderno del llamamiento en Garantía, se observan las pólizas de seguros de responsabilidad civil de la Compañía **LA PREVISORA S.A.**, lo que demuestra la relación contractual que existe entre **la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSALPI** de la misma municipalidad y la Compañía de Seguros primeramente aludida.

3.2. Del llamamiento en garantía al Médico EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA.

La entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía al señor **EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA**, médico cirujano general y contratista de la E.S.E. citada, teniendo como fundamento para hacer este llamamiento que para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda el galeno prestó sus servicios como profesional en medicina en el Hospital, además atendió a la usuaria objeto de la demanda.

En el contrato de prestación de servicios No. 049 de 2010 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO y el señor **EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA**, obrante a folios 28 a 31, se lee “*OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de cirujano general en las diferentes áreas en donde se requieran los servicios de esta especialidad a los usuarios de la ESE que lo requieran (...) TERMINO DE EJECUCIÓN. El presente contrato tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 30 de junio del presente año. (...)*” (folios 28-30)

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como

consecuencia de la condena que eventualmente se les imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al señor **EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA.**

2. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL ROSALPI DE DE BELLO ANTIOQUIA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

3. Notifíquese personalmente al **representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO y la E.S.E. HOSPITAL ROSALPI DE BELLO,** de manera independiente por las razones propias de su llamamiento en garantía, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos, al accionado por estas. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Para lo anterior, las partes accionadas dentro de la demanda principal allegarán al juzgado sus escritos de llamamientos en garantía en formato WORD o PDF, a fin de anexar los mismos en la notificación electrónica.

5. Notifíquese personalmente al señor **EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del presente auto, específicamente la elaboración de la citación para la notificación personal que se le debe hacer al llamado en garantía señor MAFLA BOTINA.

En consecuencia, la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217-0 Convenio No. 11723 del Banco Agrario**, la suma de seis mil pesos **(\$6.000)**. Para el efecto, se concede un término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

7. Los **llamados en garantía**, podrán invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de cinco (5) días**. Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

8. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 56 C.P.C.).

9. Se reconoce personería a la Abogada **SANDRA MILENA LÓPEZ MONTES** portadora de la T.P. 188.609 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 252 del proceso.

10. Se reconoce personería al Abogado **RUBEN DARIO MESA LONDOÑO** portador de la T.P. 93.907 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL ROSALPI DE BELLO ANTIOQUIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 394 del proceso.

NOTIFÍQUESE

J

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario